El futuro es de todos	Gobierno de Colombia	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	20/05/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"*Por el cual se establecen requerimientos de inventarios, medidas para garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas y se adoptan otras disposiciones*"

El artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".* Así mismo, estipula que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)"*.

De acuerdo con el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *"Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, *"Debido a la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio".*

En virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

El artículo 14 del Decreto 1258 de 2013, que modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, establece dentro de las funciones de la Subdirección de Hidrocarburos de esa entidad: *"1. Asesorar a la Dirección en todas las actividades requeridas para que el Ministerio de Minas y Energía, determine las políticas relacionadas con la planeación del sistema de hidrocarburos", "3. Realizar análisis y estudios tendientes a la formulación de planes de suministro y transporte de los hidrocarburos convencionales y no convenciones (sic), con la participación de las autoridades y agentes involucrados"* y *"4. Elaborar los planes indicativos de abastecimiento de hidrocarburos con base en los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía...".*

Mediante el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 el Ministerio definió los tipos de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas, en el cual específicamente se definió que el almacenamiento comercial y operativo corresponde a: *"(…) b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, garantizar la calidad del producto y su suministro continuo. c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, requerido para equilibrar u optimizar el flujo o tránsito continuo de dichos productos, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento. (…)"*.

De conformidad con el último inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 se facultó al Ministerio de Minas y Energía para desarrollar lo relacionado con los tipos de almacenamiento estratégico, comercial y operativo, así como sus usos y manejo.

De igual forma en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95.1. del Decreto 1073 de 2015 se indicó que el Ministerio de Minas y Energía expedirá la regulación relacionada con la capacidad de almacenamiento comercial y los niveles de inventario respectivos.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.102. del mismo Decreto 1073 de 2015 estableció que este ministerio cuenta con la facultad de establecer la reglamentación pertinente a los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena.

Mediante el Plan Indicativo de la UPME publicado el 5 de marzo de 2019 indica que *"(…) la Agencia Internacional de Energía define seguridad energética como "la disponibilidad ininterrumpida de las fuentes de energía a un precio asequible". La seguridad energética a largo plazo se ocupa principalmente de las inversiones oportunas para suministrar energía de conformidad con la evolución económica y las necesidades ambientales sostenibles. La seguridad energética a corto plazo se centra en la capacidad del sistema de energía para reaccionar rápidamente a cambios repentinos en el equilibrio entre la oferta y la demanda."* En ese sentido es de gran importancia establecer medidas de largo plazo, mediano y corto plazo para evitar impactos en la continuidad del servicio público ante el riesgo de disrupciones en la cadena de distribución de combustibles líquidos.

Además, la República de Colombia como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra en proceso de ingresar a la Agencia Internacional de Energía.

Igualmente, el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía de 1974 señala, como obligación de los países participantes, desarrollar mecanismos que permitan adoptar medidas de emergencia en el marco de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro de hidrocarburos a nivel internacional y nacional.

En el marco de los procesos adelantados con la Agencia Internacional de Energía en el contexto de los estudios de análisis de ambiental en Colombia en el 2015 y el proceso de ingreso a la agencia, Se recibieron recomendaciones orientadas a la necesidad expresa de contar con una garantía real del abastecimiento mediante la disponibilidad de inventarios en producto por parte de los agentes de la cadena junto con los requerimientos de capacidad de almacenamiento que hoy ha definido el Gobierno nacional.

Es importante tener en cuenta que los países miembros de la organización deben mantener niveles de existencias equivalentes a por lo menos 90 días de sus importaciones netas y para ello hay tres enfoques que permitan garantizar que los niveles de existencias globales cumplan con los requisitos mínimos: i) imponer niveles de existencias a la industria, ii) mantener existencias propias del gobierno y iii) disponer de inventarios propios de la agencia.

Algunos países utilizan solo una categoría de reservas que sostiene para cumplir con la obligación mínima, aunque la mayoría de los países utilizan una combinación de estas categorías. Por lo general, las existencias de petróleo crudo y/o derivados son mantenidas incluso en gran parte por la industria.

Con ocasión a la pandemia COVID-19, así como del paro nacional del año 2021 se registraron fuertes disrupciones en la cadena de suministro que han representado intermitencias en la prestación del servicio

público en algunas regiones del país, llegando a reducciones de la demanda que representaron contracciones hasta del 49% diésel, 60% en gasolina motor y 84% en el jet.

Con el desarrollo del paro nacional especialmente en los departamentos de las regiones occidental, sur, centro, andina y oriental, se afectó el suministro continuo de combustible a los ciudadanos, generando indisponibilidad del producto, retrasos en los despachos y afectaciones que lograron incluso alterar la normalidad de la operación de los sistemas de transporte por poliducto y de la refinería de Barrancabermeja, especialmente.

De la misma forma las fluctuaciones abruptas de la demanda ocasionan ajustes operativos y respuesta inmediata de la cadena lo cual debe ser soportado a través de almacenamientos en los centros de consumo, es así como la UPME con base en las tendencias y el análisis de la demanda de combustibles, consideró relevante incluir las tendencias al alza repentinas que se dieron en el tercer trimestre de 2021. En concreto la UPME señaló: "*(…) se observaron crecimientos en las ventas de mayoristas de gasolina corriente y extra en promedio 38,5% mayores al mismo trimestre del año 2020. En comparación con 2019, un año de comportamiento pre-pandemia, el crecimiento de este trimestre fue en promedio del 16%. En decir, el tercer trimestre de 2021 tiene niveles relativamente altos de consumo en comparación con las series históricas reportadas por el SICOM. Este crecimiento se observa desde el mes de junio de 2021 de manera sostenida, evidenciando la recuperación de las actividades económicas con posterioridad a las medidas tomadas en el contexto del COVID-19. (…) En comparación con el periodo pre-pandemia (2019) el mayor crecimiento se observó, de acuerdo con las ventas de mayoristas reportadas en el SICOM, en el mes de septiembre, con casi 154 mil barriles por día, un crecimiento del 8,7% en comparación con el mes de septiembre de 2019"*

Dentro del Plan Indicativo, la UPME, como resultado de un análisis integral del sector y con el objetivo de establecer las medidas entorno al abastecimiento y confiabilidad de la cadena, señaló que "(…) *para garantizar la confiabilidad del servicio como elemento que respalda el sistema de distribución de combustibles líquidos, la UPME considera indispensable que los agentes refinadores, transportadores por poliducto y distribuidores realicen las adecuaciones físicas y comerciales para cumplir las condiciones establecidas para los almacenamientos operativos y comerciales en volumen, no solo en capacidad de almacenamiento. Específicamente, estos volúmenes comerciales y operativos responden a las necesidades locales de suministro. Por lo tanto, resulta necesario que los volúmenes estén además ubicados en cercanía de la demanda que deben atender. De esta manera, la cadena de distribución puede contar con los volúmenes básicos en condiciones normales de funcionamiento del sistema en cada eslabón. Las soluciones de confiabilidad podrán entonces entrar a responder en condiciones de restricción de oferta por eventos insalvables, tal como están definidas. Poner en marcha soluciones de confiabilidad sin que se cumplan los requisitos de los otros tipos de almacenamiento puede generar incentivos perversos a utilizar los volúmenes estratégicos para cubrir eventos que no son insalvables y que pudieran haber evitado restricciones de oferta."*

Adicionalmente, la situación actual de emergencia energética internacional generada por la guerra de Rusia y Ucrania ha resultado en un escenario de mayor incertidumbre en el sector hidrocarburífero. Esta incertidumbre se genera especialmente por, la incidencia de Rusia en los mercados energéticos mundiales, siendo el tercer mayor productor de petróleo del mundo y el mayor exportador.

Por lo anterior, de acuerdo con la publicación del documento el 25 de marzo del 2022, la Comisión Europea considera necesario tomar medidas de respaldo al abastecimiento de energéticos. El documento mencionado señala que: *"(…) La Comisión Europea ha propuesto un reglamento sobre el almacenamiento de energéticos para garantizar que la infraestructura de almacenamiento existente se llene hasta el 90 % de su capacidad*

antes del 1 de noviembre de cada año, con disposiciones específicas de incorporación paulatina para 2022"[1] (por su traducción no oficial a español).

De conformidad con la urgencia de controlar las disrupciones en la cadena de distribución de combustibles líquidos en el corto plazo, se hace necesario definir un esquema de remuneración a los agentes de la cadena de combustibles líquidos que viabilice la implementación de las disposiciones establecidas en términos de almacenamiento y calidad de los combustibles.

Adicionalmente, sobre las consideraciones del almacenamiento comercial y operativo, se hace importante citar la experiencia internacional, que incluso ha sido base y sustento clave dentro de la elaboración de los planes indicativos de abastecimiento de la UPME[2]. Dentro de estos se incluye:

(…)

- *Estados Unidos:*

  (…) De todas maneras, el hecho de contar con mercados de petróleo globalizados hace que el efecto de una interrupción tenga un impacto inmediato en los precios. La misma globalización de los mercados hace que las consecuencias de una interrupción del suministro de crudo impacten a todo el petróleo que se produzca y sus respectivos precios, lo que afecta las economías de la refinación y por ende a los usuarios. Por ello, lo importante es contrarrestar las reducciones imprevistas en los suministros de petróleo mediante el uso adecuado de las reservas estratégicas.

  Adicionalmente, el concepto de reservas estratégicas se aplica a escala regional, como hoy ocurre con la región Nordeste del país, donde se ha visto la necesidad de mantener inventarios de productos que protejan a los habitantes de dificultades de suministro de productos refinados de petróleo proveniente de las refinerías locales, por consideraciones climáticas.

- *Chile:*

  (…) Actualmente no mantiene reservas estratégicas de crudo, pero los refinadores e importadores de petróleo tienen la obligación de mantener reservas que cubren 25 días de sus ventas de los últimos 6 meses, o el promedio de las importaciones en el mismo período, si las importaciones son para su propio consumo.

- *Perú:*

  (…)El reglamento para comercialización de combustibles líquidos y otros productos señala que únicamente productores y distribuidores mayoristas deben tener capacidad de almacenamiento propia o contratada, por lo cual es obligatorio mantener en cada planta de abastecimiento o en varias plantas en la misma ciudad o área, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince días calendario de su despacho promedio de los

[1] https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/statement_22_2041
[2] Plan Indicativo de la UPME, 2019. Fuente: https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/publicaciones/Plan_Abastecimiento_Combustibles_Liquidios_Final2019.pdf

últimos seis meses. También deben mantener una existencia mínima de cinco días del despacho promedio en dicha planta o área en cada planta de abastecimiento o en varias de estas en la misma ciudad.

Sumado a lo anterior, España a través de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos – CORES. Mantiene la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos en España que asciende actualmente a 92 días equivalentes de las ventas o consumos computables, que deben mantenerse en todo momento. De estos 92 días de obligación total, CORES mantiene 42 días (existencias estratégicas) mientras que la industria mantiene los 50 días restantes (reservas de la industria). En ese sentido señalan que: *"Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de productos petrolíferos son los operadores al por mayor, las empresas distribuidoras al por menor (por la parte no suministrada por los operadores al por mayor ni otros distribuidores al por menor) y los consumidores (por la parte no suministrada por los operadores al por mayor y los distribuidores al por menor). La obligación de mantenimiento de productos petrolíferos se engloba en tres grupos de productos: Grupo gasolinas: gasolinas de automoción y de aviación, Grupo destilados medios: gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos y Grupo fuelóleos: fuelóleos)"*

Adicionalmente, es importante citar que, desde el análisis de las necesidades de la cadena en el eslabón del distribuidor mayorista, en el estudio de Itansuca del 2011, se cita sobre los principales supuestos: "*Es conveniente señalar que la determinación de los Márgenes Mayoristas han considerado los gastos que demanda mantener inventarios equivalente a 6 días de demanda, capacidad en tanques en promedio de 15 días de demanda… (…) En cuanto al nivel de inventarios, se debe tener en cuenta que el Decreto 4299 de 2005 exige una capacidad mínima de almacenamiento comercial equivalente al 30% del volumen mensual de ventas de cada planta de abasto. En este sentido, al menos en teoría, el nivel mínimo de inventarios para el cálculo del capital de trabajo se debe ajustar a este requisito".* Esto permite inferir que, dentro de los requerimientos de los agentes, contar con inventarios sobre los 6 días de almacenamiento que tienen relación con el requerimiento definido de cerca de 5,4 días de almacenamiento por producto, son la necesidad básica de la cadena.

Por lo anterior, resulta necesario contar con inventarios de gasolina motor corriente, diésel y combustible de aviación jet A1, en los almacenamientos de tipo operativo y comercial como herramienta necesaria para dar continuidad al abastecimiento y en ese sentido propender por la prestación de servicios públicos esenciales para los que la distribución de combustibles es indispensable.

Por otro lado, la implementación de los parámetros de calidad de los combustibles líquidos definidos en la Resolución 40103 del 07 de abril de 2021 modificados por la Resolución 40433 del 31 de diciembre de 2021 implica para los agentes de la cadena, entre otras cosas, contratar la provisión de deltas de calidad en los puntos de entrada al sistema de transporte por poliductos, contratar la provisión y manejo de cuñas para el transporte por poliductos, y realizar las gestiones para el manejo y disposición del producto no conforme con los parámetros de calidad (*transmix)*. Sin embargo, el cumplimiento de la normativa señalada no debe afectar el transporte de los combustibles por poliducto ni el cumplimiento de las obligaciones de entrega de volumen y calidad de los productos.

Mediante comunicación del 16 de mayo de 2022 con radicado 1-2022-018335 Ecopetrol refirió la urgencia de remunerar la provisión de los deltas de calidad y las cuñas, así como el manejo y la disposición del 'transmix', servicios requeridos para la preservación de la calidad de los combustibles líquidos y así viabilizar el cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en la Resolución 40103 de 2021, , aguas abajo de las refinerías. En dicho documento se señala: "*(…) Adicionalmente, cabe destacar que la generación de 'transmix' impone un reto en materia del balance entre oferta y demanda de combustibles para el país. El*

volumen generado de 'transmix', que antes se dirigía a abastecer la demanda, en adelante será retirado del mercado."

Por otra parte, en cuanto a lo relacionado con la calidad de los combustibles, se han analizado los aspectos asociados con el aseguramiento de la calidad de los combustibles, las cuales son un reto que demanda la participación conjunta de varios agentes de la cadena de suministro, en la cual el transporte de estos refinados a través de los poliductos es un proceso operativo de gran importancia. Para que este transporte de combustibles se realice de manera eficiente, en términos de la preservación de las condiciones de cada combustible, se utilizan estrategias encaminadas a optimizar la operatividad, como el uso de deltas de calidad y cuñas.

En este sentido, las cuñas son típicamente un destilado medio que, durante el transporte por poliducto se mezclan con los productos adyacentes que separa, dando lugar a la formación de mezclas denominadas comúnmente interfases. Como en todo caso las interfases, durante el transporte, se mezclan, el agente refinador ha implementado estrategias operativas como el uso de deltas de calidad, que se define como las especificaciones de calidad a la entrada del sistema que superan las exigidas en la regulación vigente, con el fin de maximizar la realización de las interfases hacia los productos transportados, sin dejarlos por fuera de especificación para su entrega en los puntos de salida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG expida con carácter prioritario la definición de la remuneración de los agentes de la cadena respectivos, en virtud de los costos asociados a las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a la delegación de las funciones realizada mediante la Resolución 40193 del 21 de junio de 2021.

El Convenio Interadministrativo Ministerio de Minas y Energía -510 del 28 de enero de 2022 celebrado entre a CREG y el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala en los numerales 15 y 17 de la CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA CREG, que corresponde a esta entidad en calidad de delegatario la obligación de: *"(…) 15. Tener presente los siguientes criterios orientadores para el desarrollo de las funciones delegadas, además de los lineamientos de política pública del Ministerio de Minas y Energía y/o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público i. Promover la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, y demás actividades de la cadena, ii. Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución y comercialización de combustibles líquidos y biocombustibles, iii. Fomentar la seguridad y confiabilidad en el desarrollo de cada una de las actividades que realizan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles en aras de darle continuidad al abastecimiento, iv. Promover la libre competencia, el libre acceso al mercado y el no abuso de la posición dominante, v. Reconocer la existencia de regimientes económicos especiales en algunas zonas del país según lo determine el ordenamiento jurídico. vi. Fomentar la expansión de la infraestructura asociada a la cobertura y prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles (…) 17. Hacer revisiones y ajustes a las metodologías que expida en cualquier momento, cuando se identifique que: i. Se compromete la prestación del servicio, o ii. Se lesione injustificadamente los intereses de los agentes o del consumidor final. Para ello se deberá motivar la resolución de manera explícita en el acto administrativo correspondiente."*

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta modificación son aplicables a los agentes de la cadena: distribuidores mayoristas, refinadores e importadores de combustibles: gasolina motor corriente, ACPM-diésel y Jet A1. Igualmente aplica a quienes tengan interés en el proyecto normativo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2022 y se encuentra vigente, especialmente los numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012. Por su parte el Decreto 1617 de 2013, modificatorio del Decreto 381 de 2012 se publicó en el Diario Oficial 48.867 del 30 de julio de 2013 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 dl 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, especialmente los artículos 2.2.1.1.2.2.3.102. 2.2.1.1.2.2.1.7. y 2.2.1.1.2.2.3.95.1.

El Decreto 1281 de 2020, mediante el cual se adicionó el Decreto 1073 de 2015, fue publicado en el Diario Oficial 51.446 del 23 de septiembre de 2020 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 se facultó al Ministerio de Minas y Energía para desarrollar lo relacionado con los tipos de almacenamiento estratégico, comercial y operativo, así como sus usos y manejo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.3.95.1. del Decreto 1073 de 2015 modificado mediante Decreto 1281 de 2020, se indicó que el Ministerio de Minas y Energía expedirá la regulación relacionada con la capacidad de almacenamiento comercial y los niveles de inventario respectivos.

El artículo 2.2.1.1.2.2.3.102. del Decreto 1073 de 2015 estableció que este ministerio cuenta con la facultad de establecer la reglamentación pertinente a los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las disposiciones citadas en las consideraciones del acto administrativo y en los antecedentes de la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es competente para adoptar las medidas objeto de regulación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

No aplica en tanto que el presente acto administrativo no deroga ninguna norma.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia, informando lo siguiente:

(…)

- *Artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la ley 26 de 1989*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo del decreto, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ, y la información del buscador de la Corte Constitucional.

Así mismo se consultó la página de la SUIN-JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

- *Numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra el numeral de este artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente"

- *Numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013;*

El numeral 32 fue adicionado mediante Decreto 1617 de 2013.
Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra los numerales de este artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente"

- *Artículos 2.2.1.1.2.2.3.102., 2.2.1.1.2.2.1.7. y 2.2.1.1.2.2.3.95.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1281 de 2020*

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y se encontró que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7. fue adicionado por el artículo 1 del decreto 1281 de 2020 y el 2.2.1.1.2.2.3.95.1 fue adicionado por el artículo 3 del decreto 1281 de 2020, no se encontraron anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que, aunque contra el decreto si existen demandas, no son contra los 3 artículos mencionados esto según información que reposa en los archivos de la OAJ.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1 En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

En virtud de lo expuesto en el aparte "ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN", y, teniendo en cuenta los análisis requeridos para la implementación

de estas medidas tal como lo especifica el propio acto administrativo, en el cual se indica que dichas actividades serán remuneradas dentro de la estructura de precios de los combustibles acorde con las respectivas metodologías, se concluye que este acto administrativo no impactará al sector de la distribución de combustibles líquidos, a los agentes a los que les aplica dada su remuneración, ni al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

5. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

6. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

No existe impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural, toda vez que la finalidad del acto administrativo es establecer medidas que permitan garantizar la prestación del servicio público y la continuidad del abastecimiento de combustibles.

7. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas Matriz de respuesta a comentarios	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otro	N.A.

Aprobó:

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SARA VÉLEZ CUARTAS
Directora de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Diana Díaz
Revisó: Luisa F. García / Nathalia Angulo / Yolanda Patiño
Aprobó: Paola Galeano E. / Sara Vélez C.